

LA TARIFA DE PRECIOS.

A QUE DEBERA ARREGLARSE LA VENTA DE TERRENOS BALDIOS EN LOS ESTADOS, DISTRITOS Y TERRITORIOS DE LA REPUBLICA, EN EL BIENIO DE 1872 Y 1873 PUBLICADA EN 1º DE FEBRERO DE 1874, ES LA VIGENTE EN 1878.

	Valor de cada hectera	valor de un sitio de ganado mayor
En el territorio de la Baja California. . \$	0 06	105 34
En el Estado de Sonora.....	0 12	210 67
En el de Chihuahua.....	0 12	210 67
En el de Coahuila.....	0 12	210 67
En el de Nuevo-Leon.....	0 15	263 34
En el de Tamaulipas.....	0 15	263 34
En el de Sinaloa.....	0 18	316 01
En el de Durango.....	0 18	316 01
En el de Zacatecas.....	1 00	1755 61
En el de San Luis Potosí.....	1 00	1755 61
En el de Jalisco.....	1 00	1755 61
En el de Aguascalientes.....	1 50	2633 41
En el de Guanajuato.....	2 00	3511 22
En el de Querétaro.....	2 00	3511 22
En el de Michoacan.....	1 00	1755 61
En el de Colima.....	1 00	1755 61
En el de Guerrero.....	0 75	1316 71
En el de Morelos.....	2 00	3511 22
En el de México.....	2 00	3511 22
En el Distrito Federal.....	2 50	4389 02
En el Estado de Tlaxcala.....	1 50	2633 41
En el de Puebla.....	2 00	3511 22
En el de Hidalgo.....	1 50	2633 41
En el de Veracruz.....	0 65	1141 15
En el de Oaxaca.....	0 75	1316 71
En el de Chiapas.....	0 25	438 90
En el de Tabasco.....	0 75	1316 71
En el de Campeche.....	0 25	438 90
En el de Yucatan.....	0 25	438 90

CUADERNO TERCERO.

CONTINUACION DE LAS NOTICIAS Y DOCUMENTOS

SOBRE

TIERRAS BALIENAS, VACANTES, BALDIOS,

EJIDOS,

POBLACIONES Y MEDIDAS AGRARIAS.

Datos reunidos y colocados segun lo ha creído útil y conveniente

VICENTE E. MANERO

JEFE DE LA SECCION PRIMERA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO,

quien á su costa publica y reparte grátis este cuaderno.

JUNIO 5 DE 1878.

EDICION OFICIAL.

MONTEREY.

IMPRENTA DEL GOBIERNO EN PALACIO,
á cargo de Viviano Flores.

1879.

México, Junio 5 de 1878.

A LOS SEÑORES GOBERNADORES.

La curiosidad é interés que me han manifestado varias personas que desean adquirir noticias positivas de la manera con la cual podrán adquirir la propiedad legal de algunos terrenos, para formar fincas rústicas, ó pequeñas huertas á los alrededores de alguna poblacion, me obligaron á publicar dos cuadernos y este tercero, donde se encuentran algunas noticias que enseñan como se ha podido adquirir y se adquiere actualmente un terreno que no esté ocupado, y ha tenido el nombre de realengo, baldío, vacante, nacional etc.; segun las diferentes épocas que han trascurrido desde de 1521 á la fecha.

Como la idea del General Presidente Porfirio Diaz y del General Vicente Riva Palacio, Secretario de Fomento, es proporcionar á los ciudadanos la mayor felicidad posible, toca en mi concepto, á los Gobernadores de los Estados, Distritos y Territorios, aprovechar esta circunstancia, pedir y promover lo que crean conveniente para distribuir los terrenos nacionales en beneficio de los habitantes de todo el Territorio Mexicano.

Cumplo poniendo mi grano de arena.

VICENTE E. MANERO.

CUADERNO TERCERO

CONTRATACION DE LAS NOTICIAS Y DOCUMENTOS

A LOS SEÑORES GOBERNADORES

TERRAS REALENGAS, VACANTES, NACIONALES

Y MEDIDAS AGRARIAS

Y MEDIDAS AGRARIAS

Y MEDIDAS AGRARIAS

Y MEDIDAS AGRARIAS

Y MEDIDAS AGRARIAS

Y MEDIDAS AGRARIAS

Y MEDIDAS AGRARIAS

MONTEREY

SECRETARIA DEL GOBIERNO EN PALACIO

1878

DE LA PROPIEDAD.

Propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas en cuanto las leyes no se opongan. Esta voz tiene dos acepciones: tan pronto expresa el derecho en sí mismo, que tambien se llama dominio; y tan pronto significa la misma cosa en que se tiene el derecho. La propiedad es obra de la ley civil; antes del establecimiento de las leyes, el hombre no tenia sobre las cosas que ocupaba más derecho que el de la fuerza con que las defendia y conservaba hasta que un rival más fuerte le privaba de ellas; de suerte que las cosas se adquirian por la ocupacion, se conservaban por la posesion y se perdian con la pérdida de la posesion.

BALDIOS EN ESPAÑA.

Segun Escriche. "Es el terreno comun de algun consejo ó pueblo, que ni se labra ni está adhesionado. "Cuando los Wisigodos invadieron la España despues de repartir entre sí dos tercios de las tierras conquistadas y dejar uno solo á los vencidos, hubieron de abandonar y dejar sin dueño todas aquellas á que no alcanzaba la poblacion: A estas tierras se dió el nombre de *campos vacantes* y estos son por la mayor parte nuestros *baldíos*. Como aquellos bárbaros no sabian más que lidiar y dormir, prefirieron la ganadería á las cosechas y el pasto á la agricultura. Este sistema rural se hubo de arraigar todavía más en tiempo de los moros, pues hallándose el enemigo casi siempre á la vista, era preciso librar sobre los

“ganados gran parte de las subsistencias. Despues
 “de la expulsion de los Moros, la política hizo de los
 “baldíos una propiedad exclusiva de los ganados; y la
 “piedad que los miraba como el patrimonio de los po-
 “bres, se empeñó en conservarlos; sin que una ni otra
 “advirtiesen que haciendo comun el aprovechamien-
 “to de los baldíos, era más natural que los disfruta-
 “sen los ricos que los pobres. Lo más ventajoso es
 “que se vendan á dinero ó á renta y se repartan en
 “enfiteusis ó en foro fundando así sobre ellos un te-
 “soro de subsistencias, que saque de la miseria un
 “gran número de familias pobres, mientras que aho-
 “ra solo son un cebo á la codicia de los ricos ganade-
 “ros, y un inútil recurso á los miserables.” (por de-
 creto de 4 de Enero de 1813 se mandaron reducir los
 baldíos y otros terrenos á propiedad particular.)

LOS TERRENOS Ó TIERRAS CONQUISTADAS
 EN AMERICA.

Aunque por derecho de gentes pudieron formarse
 las poblaciones sin necesidad de previo permiso de
 ninguna potestad, esto no obstante fué permitido en
 España, al menos desde el siglo XIII en que se for-
 maron las siete partidas del Rey D. Alonso el Sabio
 y el ordenamiento real, en cuyos dos códigos se en-
 cuentra la prohibicion (1) de formarse poblaciones sin
 la licencia del Rey, á quien se atribuye esa regalía
 sobre las cosas adquiridas en justa guerra y por tal

(1) Ley 7 tít. 20 Part. 3 y su glosa al núm. 3 y en la Ley 3
 tít. 8 lib. 2 del Ordenamiento, que es la 10 del tít. 15 lib. 2 de
 Recop. de Castilla correspondiente á la Ley 2 del tít. 20 lib. 5
 de la Nov.

razon el reino de España fué llamado Herencia Real
 (1) y todo su contenido como tierra propia del mo-
 narca [2] como lo refiere el Sr. Vizcaino Perez [3].

Estos principios se contrapusieron posteriormente
 por los de la constitucion Española sancionada en Cá-
 diz en 1812 en que se declaró que la nacion no era,
 ni podia ser en lo sucesivo, patrimonio de ninguna
 persona ni familia, y su territorio indivisible é inena-
 genable.

Habiéndose descubierto y conquistado en el siglo
 XVI las Indias Occidentales por las armas de los re-
 yes católicos D. Fernando y D.ª Isabel, y conforme á
 los principios ya enunciados, que se establecian en las
 antiguas leyes [4] de España, de que la propiedad y
 dominio pleno de los reinos conquistados les corres-
 pondia á los monarcas; y en consideracion de que nin-
 guna ciudad ni pueblo puede subsistir sin rentas, tu-
 vieron SS. MM. que ceder á las poblaciones de Amé-
 rica y á los consejos de ellas, en elase de dote ó pri-
 vilegio de poblacion, cierta porcion de terrenos para
 que acudiesen á su subsistencia y mejoramiento. Es-
 tos terrenos se denominaron *concejiles ó de propios*

(1) Ley 8 y 9 tít. 1 Part. 2

(2) Ley 10 tít. 23 Part. 2

(3) Compendio de las Partidas, tít. LIV ley 1.

(4) Ley 2 tít. 1 partida 2 donde se leen estas palabras: *E so-
 lo es otro si poderoso departir los términos de las provincias y de las
 villas y de sus adyacentes.* Segun se comprueba por la ley 3 tít.
 8 lib. 8 del Ordenamiento que dice: *E les diemos heredamiento
 de término poblado,* que es la ley 10 tít. 15 lib. 2 de la Rec. y
 más abiertamente en la Ley 2 tít. 1 lib. 3 del Ordenamiento.
 Hoy es la ley 1 tít. 5 lib. 7 de la Rec. cuya asignacion de tér-
 minos fué introducida por derecho de gentes, conforme á la Ley
 9 tít. 1 Part. 1.

que han conservado hasta nuestros dias, y se dividian en *dehesas coyales, carniceras ó de labor*, segun su uso, dedicacion y provecho que podia sacarse de ellos.

Además de la formacion de *Aldeas, lugares, Arzobispados, Pagos, Villas y Ciudades*, para lo cual se daban *privilegios de poblacion ó cartas pueblas*, se dió una ley para la distribucion y arreglo de la propiedad particular. Es la primera del tít. 12 lib. 4 de la Recopilacion de Indias, dada en tiempo del rey D. Fernando V en Valladolid á 18 de Junio de 1513. Concediendo á sus vasallos que se puedan repartir *casas, solares, tierras, caballos y peonías*, con la condicion de que fueran á poblar tierras nuevas en los lugares que les señalara el gobernador, y además les encomendaba un número de indios en el repartimiento que hiciera, para que gozaran de sus aprovechamientos y demoras en conformidad de las tasas y de lo que estaba ordenado.

Se establecieron reglas para las *ventas, composicion y repartimiento de tierras, solares y aguas* que pueden verse en el tít. 12 lib. 4 y se señalaron las medidas agrarias.

Esto lo promulgó la R. Audiencia, cabildo y Ayuntamiento de México, siendo virey D. Antonio de Mendoza en 9 de Marzo y 4 de Julio de 1536.

Despues vino el modo y forma en que se habian de denunciar, adquirir y tomar posesion de los terrenos baldíos y mercedes de aguas y de los títulos que justificaran su propiedad, cuyos artículos se hayan repartidos en otras tantas leyes de la Recopilacion de Indias, y especialmente en el tít. XII lib. 4. Vino tambien la ordenanza de Felipe II de 1563 y el Apéndice á las ordenanzas de Intendentes que cor-

responden al artículo 81 ó sea Real Instruccion de 15 de Octubre de 1754 dada en San Lorenzo el Real, firmada por el rey y su secretario D. Julian de Arriaga. En el artículo 1º dice: que queda privativamente á cargo de los vireyes y presidentes de sus reales audiencias de estos reinos, la facultad de nombrar subdelegados, que debieran ejercer y practicar la venta y composicion de las tierras y baldíos que le pertenecian en estos dominios, expidiéndoles el nombramiento ó título respectivo con copia auténtica de esta instruccion etc.

El 2º “Que los jueces y ministros en quienes se subdelegue la jurisdiccion para la venta y composicion de los realengos, *procederán con suavidad templanza y moderacion; con procesos verbales y no judiciales en las que poseyeren los indios y en las que hubieren menester para sus labores, labranza y crianza de ganados; pues por lo tocante á las de comunidad y á las que están concedidas á sus pueblos para pastos y egidos, no se ha de hacer novedad, manteniéndose en la posesion de ellas y restituyéndolos en los que les hubieren usurpado, concediéndoles mayor extension en ellas segun la exigencia de la poblacion, no usando tampoco de rigor con la que ya poseyeren los españoles y gente de otras castas; teniendo presente para unos y otros lo dispuesto por las leyes 14, 15, 17, 18 y 19 tít. XII libro 4 de la Recopilacion de indias.”*

Siguen los artículos hasta 14 que no son de mi objeto citar, mas que una parte del 12 que así dice: “Que en las provincias distantes de las audiencias ó en que hay mar de por medio, como Caracas, Habana, Cartagena, Buenos Aires, Panamá, Yucatan, Cumaná,

“Margarita, Puerto-Rico y otras de iguales circunstancias, se despachen las confirmaciones por sus gobernadores, con acuerdo de los oficiales reales y del teniente general letrado, en donde lo hubiere, etc.”

Además de estas disposiciones generales habia concesiones particulares para algunas ciudades solicitadas por los primeros conquistadores y pobladores de la Nueva España. A su instancia se expidió en Valladolid á 23 de Agosto de 1527 real cédula dirigida á los SS. Presidente y oidores provistos por la fundación de la Real Audiencia, á fin de que se señalasen á las Ciudades, Villas y Lugares de este Reino, los términos que les pareciesen convenientes; y en esta virtud, el cabildo de la nobilísima ciudad de México, celebrado en 31 de Abril de 1531 á que asistió el señor presidente de la audiencia D. Juan de Salmeron, determinó que dicho señor, con los diputados que nombrase de esta Ciudad, pasase á ver los ejidos, señaló y amohonó los que debia tener y tuvo.

Este deslinde y amohonamiento se repitió en 1537 por el señor oidor D. Francisco de Loayza, y en 1563 por los señores D. Francisco de Zainos y D. Pedro Villalobos, oidores tambien de la real Audiencia.

En 1607 el Alcalde mayor de Tacuba, D. Alonso Farfan de los Godos, disputó á la Ciudad de México los términos de jurisdicción, siguiendo autos sobre ello, y por sentencia pronunciada por la Real Audiencia en grado de vista en 23 de Marzo del mismo año, se adjudicaron en términos de dicha jurisdicción los mismos señalados para Ejidos y amohonadas en los años expresados de 1531, 37 y 53, cuya sentencia fué confirmada en un todo por la de revista de 25 de Agosto de 1687 y despachándose ejecutoria en forma á favor

de la Ciudad de México, la puso en ejecución por la misma Real Audiencia el oidor D. Juan de Quesada y Figueroa, volviendo á deslindar los propios Ejidos, aposeionando de ellos á la dicha nobilísima Ciudad, con arreglo á los expresados amohonamientos.

En 19 de Abril de 1690 por determinación del real acuerdo y á solicitud de la expresada Ciudad de México, fué de nuevo amparada con arreglo á la citada ejecutoria por el Sr. oidor D. Pedro de la Bastida en los propios Ejidos, renovándose las antiguas mohoneras.

La misma diligencia se reiteró de orden del real acuerdo en los años de 1708 y 9 por el Sr. Oidor comisionado D. Juan Diaz Bracamonte; y por disposición del Exmo. Sr. Arzobispo Virey D. Antonio Bizarron en 1733 hizo el Sr. Oidor D. Pedro Malo otro deslinde y amohonamiento igual á los anteriores, y se dió nueva posesion á la Ciudad renovando las antiguas mohoneras. Desde entónces quedó ya en pacífica posesion, haciendo uso de esas tierras segun le convino á la Ciudad, arrendando parte y aún vendiendo otra á censo, enfiteútico, segun se previno por real cédula dada en Madrid á 3 de Diciembre de 1694. Estos terrenos fueron vendidos segun previno la ley de 25 de Junio de 1856.

El Síndico personero del comun Lic. D. José Lebron en 1790, acompañado del Escribano del Ayuntamiento y del Administrador del abasto de carnes D. José Quiles reconocieron todas las mohoneras y su situación, y con presencia del Maestro Castera (Alarife de ciudad) certificaron, que casi en todas ellas se halló esta inscripción, “Gobernando esta N. E. el Exmo. é Illmo. Sr. D. Juan Antonio Vizarron y

„Eguiarrieta, Arzobispo, Virey, y en Virtud de la
„comision del Sr. D. Pedro Malo de Villavicencio,
„Oidor de la Real Audiencia, se renovó esta moho-
„nera, no solo por entenderse Egido, sino la jurisdic-
„cion que tiene la N. C. y no la justicia inmediata:
„Siendo Procurador general D. Luis Inocencio Soria,
„año de 1738.”

Esta repeticion de deslindes y amojonamientos
acreditan que es indispensable el acotamiento y plano
de cada propiedad, con lo cual no se evitarán tal vez
del todo las cuestiones sobre límites y servidumbres,
pero se habrá adelantado mucho en obsequio de los
propietarios.

Despues de la conquista de esta tierra, que des-
pues tomó el nombre de Nueva España, vino una ley
fundando *pueblos indios*, señalando las calidades que
habian de tener, sus límites, medidas, privilegios, etc.
La primera disposicion que se halla en nuestros Có-
digos, es la del Emperador Carlos V dada en Cigales
á 21 de Marzo de 1551 y reproducida despues por el
rey D. Felipe II, que consta en la ley 1.^a tít. III lib.
6 de la Recopilacion de Indias. En ella se previene
que los *indios fuesen reducidos á pueblos*, y no vivie-
sen divididos y separados por las Sierras y montes
privándose de todo beneficio espiritual y temporal,
sin socorro de los ministros y del que obligan las ne-
cesidades humanas que deben dar unos hombres á
otros, etc., etc. Esto consta la Ordenanza sobre po-
blaciones: arts. 34, 35 y 36 que se hallan insertos en
la ley 1 tít. V. lib. 4 de la Recop. de Indias. Tam-
bien vino para el mismo fin la cédula de 26 de Ju-
nio de 1523 que es la ley 1 tít. XII lib. 12 dada por
Carlos V y la de Felipe II fechada en el Pardo á 1.^o

de Diciembre de 1573 que es la ley 8 tít. III libro 6.

Hay otra cédula de Carlos V de 1533 que es la
ley 7 tít. IV lib. 17 de la Recop. de Indias, mandan-
do que los montes, pastos y agua de los lugares y
montes contenidos en las mercedes hechas ó se hicie-
sen de Señoríos en las Indias, debian ser comunes á
Españoles é Indios.

Existen muchas más que seria largo citar, y que
deben ser conocidas por estar publicadas en las Pan-
dectas Hispano-Mexicanas, como la mandada al Vi-
rey Peralta Marqués de Falces y confirmada por el
rey Fernando VI dirigida al alcalde mayor de Tex-
coco, la de Madrid á 12 de Julio de 1695 y otras.

DECRETO XX DE 5 DE ENERO DE 1811.

Habiendo llamado muy particularmente toda la so-
berana atencion de las Córtes generales y extraordi-
narias los escandalosos abusos que se observan, é in-
numerables vejaciones que se ejecutan con los *Indios*
primitivos naturales de la América y Asia y mere-
ciendo á las Córtes aquellos dignos súbditos una sin-
gular consideracion por todas sus circunstancias, or-
denan que los Vireyes, Presidentes de las Audiencias,
Gobernadores, Intendentes y demás Magistrados, á
quienes respectivamente corresponda, se dediquen con
particular esmero y atencion á cortar de raíz tantos
abusos reprobados por la Religion, la sana razon y la
justicia; prohibiendo con todo rigor que, bajo ningun
pretexto, por racional que parezca, persona alguna,
constituida en autoridad eclesiástica, civil ó militar, ni
otra alguna, de cualquier clase ó condicion que sea,
„*hija al Indio en su persona, ni le ocasione perjuicio*

el mas leve en su propiedad; de lo que deberán cuidar todos los Magistrados y Gefes con una vigilancia la mas escrupulosa. Declaran así mismo las Cortes, que merecerá todo su desagrado y un severísimo castigo cualquiera infraccion que se haga á esta solemne declaracion de la voluntad nacional, y que será castigado con todo el rigor de las leyes el que contraviere á esta su soberana voluntad. Ordenan tambien que los Protectores de los Indios se esmeren en cumplir debidamente el sagrado cargo de defender su libertad personal, sus privilegios y demas exenciones, mientras que bien instruidas las Cortes de quanto parezca mas necesario y conveniente en esta materia, procedan á los arreglos y disposiciones sucesivas que se estimen oportunas. Por último ordenan las Cortes que se circule este decreto á todos los Curas Párrocos, en todos los puntos de América, para que despues de leído por tres dias consecutivos en la Misa Parroquial, le trasladen á cada uno de los *Cabildos de los Indios* y conste por este medio á aquellos dignos súbditos el desvelo y solicitud paternal, con que la Nacion entera representada por las Cortes generales y extraordinarias se ocupan de la felicidad de todos y cada uno de ellos.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia para disponer el mas exacto cumplimiento en todas sus partes, y hacerlo así imprimir, publicar y circular.

Dado en la Real Isla de León á 5 de Enero de 1811.—*Alonso Cañedo*, presidente.—*Josef Martínez*, diputado secretario.—*Josef Aznarés*, diputado secretario.

Al Consejo de Regencia.—Reg. fol. 28.

DECRETO XXXIDE 9 DE FEBRERO DE 1811.

Las Cortes generales y extraordinarias constantes siempre en sus principios sancionades en el decreto de 15 de Octubre del año próximo pasado, y deseando asegurar para siempre á los *Americanos, así españoles como naturales originarios de aquellos vastos dominios* de la monarquía española, los *derechos* que como parte integrante de la misma han de disfrutar en adelante, decretan;

Art. 1º Que siendo uno de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representacion en las Cortes nacionales, la de la parte americana de la Monarquía española en todas las que en adelante se celebren, sea enteramente igual en el modo y forma á la que se establezca en la península, debiéndose fijar en la constitucion el arreglo de esta representacion nacional sobre las bases de la perfecta igualdad conforme al dicho decreto de 15 de Octubre último.

2º Que los *naturales y habitantes de América* puedan sembrar y cultivar cuanto la naturaleza y el arte les proporcionen en aquellos climas y del mismo modo promover la industria manufacturera y las artes en toda su extension.

3º Que los *Americanos, así españoles como indios y los hijos de ambas clases* tengan igual obcion que los *españoles* europeos para toda clase de empleos y destinos, así en la corte como en cualquier otro lugar de la Monarquía, sean de la carrera eclesiástica, política ó militar. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dada en la real Isla de Leon, á 9 de Febrero de 1811.

Antonio Joaquin Perez, Presidente.—Josef Aznares, diputado secretario.—Vicente Tomás Traver, diputado secretario. Al Consejo de Regencia.—Reg. fol. 48.

DECRETO XLII DE 13 DE MARZO DE 1811.

Las Cortes generales y extraordinarias habiendo examinado detenidamente el decreto expedido por el anterior Consejo de Regencia en la Real Isla de Leon á 26 de Marzo del año próximo pasado de 1810 y el Bando que para su ejecucion mandó publicar en México con fecha 5 de Octubre del mismo año el Virey de Nueva España D. Francisco Xayier Venegas, al mismo tiempo que han tenido á bien aprobar la exencion del tributo concedido á los *indios* en aquel decreto, con la extension declarada por dicho Virey en el referido bando á favor de las *castas de mulatos, negros y demas que se han mantenido fieles á la sagrada causa de la pátria en el distrito de aquel Vireynato*, decretan:

I. Que la expresada gracia de la excencion de tributo sea extensiva á los *indios y las castas de las demas provincias de América*.

II. Que la gracia del repartimiento de tierras de los *pueblos de los Indios no se extienda á las castas*.

III. Que se cumplan con el mayor rigor las Reales órdenes y disposiciones que prohiben á las justicias el abuso de comerciar en el distrito de sus respectivas jurisdicciones bajo el especioso título de *repartimientos*.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Dado en Cádiz á 13 de Marzo de 1811.—El Barón de Antella, presidente.—Vicente Tomas Traver, diputado secretario.—Juan Polo y Catalina, diputado secretario.

Al Consejo de Regencia.—Reg. fol. 61.

Como por el sistema colonial se hacia tanta diferencia de las Castas, creo conveniente poner aquí la clasificacion.

- Español con india, sale *mestizo*.
- Mestizo con española, sale *castizo*.
- Castizo con española, sale *español*.
- Español con negra, sale *mulato*.
- Mulato con española, sale *morisco*.
- Morisco con española, sale *salta atras*.
- Salta atrás con india, sale *chino*.
- Chino con mulata, sale *lobo*.
- Lobo con mulata, sale *gibaro*.
- Gibaro con india, sale *albarrazado*.
- Albarrazado con negra, sale *cambujo*.
- Cambujo con india, sale *sambaygo*.
- Sambaygo con mulata, sale *calpan-mulato*.
- Calpan-mulato con sambaygo, sale *tente en el aire*.
- Tente en el aire con mulata, sale *no te entiendo*.
- No te entiendo con india, sale *hay te estás*.

La independenciam de México hizo á todo habitante de la Nacion Mexicana igual ante la ley. Y otras leyes posteriores lo han confirmado. Sin embargo, la ignorancia ó la malicia de algunos, hace que aún suspiren por lo que llamaban leyes protectoras de la Republicacion de Indias, Esto viene por los malos con-